



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
ELECTORALES**

EXPEDIENTES: SX-JDC-6963/2022, SX-
JE-220/2022 Y SX-JE-221/2022,
ACUMULADOS

ACTORES: OLIVERIO OCTAVIO
JIMÉNEZ MARTÍNEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: DANIELA VIVEROS
GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Oliverio Octavio Jiménez Martínez** quien se ostenta como Regidor de Seguridad Pública, y los juicios electorales promovidos por **Faustino Pedro Morales García** y **Luis Agustín Vásquez Ortiz**, Síndico Municipal y Presidente Municipal, respectivamente, todos integrantes del Ayuntamiento indígena de Santa María Atzompa, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, por el Tribunal Electoral de dicha entidad en el juicio **JDCI/146/2022** en la que determinó confirmar el acuerdo **IEEPCO-**

**SX-JDC-6963/2022 Y
ACUMULADOS**

CG-SNI-35/2022 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relativo a la terminación anticipada de mandato de dicho Regidor y declaró fundado su agravio relativo al pago de dietas.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación federal	6
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Acumulación	8
TERCERO. Requisitos de procedencia	9
CUARTO. Estudio del fondo de la <i>litis</i>	12
QUINTO. Efectos de la sentencia	35
RESUELVE	36

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **modificar** la sentencia controvertida, únicamente en el sentido de dejar sin efectos la orden del pago de dietas al actor local, toda vez que el Tribunal local carecía de competencia para pronunciarse.

Lo anterior, toda vez que el ciudadano Oliverio Octavio Jiménez Martínez ya no fungía como Regidor de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, debido a su destitución a través de la Asamblea General Comunitaria de terminación anticipada de mandato celebrada el primero de mayo del presente año.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6963/2022 Y
ACUMULADOS**

Por otro lado, se determina **confirmar** las demás consideraciones relativas a la validez de la terminación anticipada de mandato del otrora Regidor de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por los actores en sus escritos de demanda, de las constancias que integran los expedientes de los presentes juicios, y del expediente SX-JDC-6758/2022, se advierte lo siguiente:

- 1. Elección ordinaria 2020-2021.** El veinte de octubre de dos mil diecinueve, mediante Asambleas Generales Comunitarias simultáneas realizadas en la cabecera, Agencias y Colonias, se llevó a cabo el nombramiento de las personas integrantes del Ayuntamiento de Santa María, Atzompa, Oaxaca¹.
- 2. Dictamen.** El veintiséis de marzo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-09/2022** aprobó y ordenó el registro y publicación del dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-216/2022** en el que se identificó el método de elección de autoridades municipales en Santa María Atzompa, Oaxaca.
- 3. Destitución del cargo.** El primero de mayo de dos mil veintidós³, en la Agencia de Policía de San José Hidalgo Atzompa, Oaxaca, se llevó

¹ En adelante, Ayuntamiento.

² En adelante, Instituto Electoral local o IEEPCO.

³ En adelante todas las fechas corresponden al presente año, salvo expresión diversa.

**SX-JDC-6963/2022 Y
ACUMULADOS**

a cabo la Asamblea General Comunitaria en la que se aprobó la destitución del Regidor propietario de Seguridad Pública del Ayuntamiento.

4. Impugnación local. El veinte de mayo, diversas Regidurías, entre ellas el actor, promovieron un juicio a fin de impugnar diversos actos, entre ellos, la vulneración del ejercicio de su cargo, así como la omisión del pago de sus dietas.

5. Sentencia local. El diecisiete de junio, el Tribunal local dictó sentencia en la cual, entre otras cuestiones, declaró inoperantes los agravios expuestos por la parte actora, debido a que ya eran integrantes del Ayuntamiento.

6. Impugnación federal. El veintiocho de junio, el Regidor de Seguridad Pública presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda, a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior. Dicho juicio quedó radicado bajo la clave SX-JDC-6758/2022.

7. Sentencia federal. El catorce de julio, esta Sala Regional determinó modificar la sentencia controvertida. Asimismo, señaló que, la parte actora, al ya no desempeñar un cargo de elección popular, las remuneraciones que en derecho les correspondían, no podían ser del conocimiento de este TEPJF ni de otros Tribunales Electorales.

8. Calificación del Consejo General. El treinta de agosto siguiente, mediante sesión extraordinaria, el Consejo General del IEEPCO a través del acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-35/2022** calificó como jurídicamente válida la terminación anticipada de mandato del Regidor de Seguridad Pública.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6963/2022 Y
ACUMULADOS**

9. Impugnación local. El cinco de septiembre, dicho Regidor presentó una demanda ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local a fin de impugnar el acuerdo señalado en el párrafo anterior. Dicho juicio quedó radicado bajo la clave **JDCI/146/2022**.

10. Acto impugnado. El veintidós de noviembre, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴ emitió sentencia y determinó confirmar el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-35/2022** del Instituto Electoral local, relativo a la terminación anticipada de mandato del Regidor de Seguridad Pública del Ayuntamiento y declaró fundado el agravio relativo al pago de dietas reclamado por dicho Regidor.

II. Del trámite y sustanciación federal

11. Presentación. Inconforme con lo anterior, el treinta de noviembre, los actores presentaron una demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal local a fin de impugnar la sentencia señalada en el punto anterior.

12. Recepción y turno. El ocho y nueve de diciembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-6963/2022**, **SX-JE-220/2022** y **SX-JE-221/2022** para turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

CONSIDERANDO

⁴ En adelante, Tribunal local, autoridad responsable o TEEO.

⁵ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

**SX-JDC-6963/2022 Y
ACUMULADOS**

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano y dos juicios electorales promovidos para controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la que determinó confirmar un acuerdo del Instituto Electoral local y ordenó el pago de dietas al Regidor de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca; y **b) por territorio**, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 164, 165, 166, fracción III, inciso c) y fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracciones IV, inciso b) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; numerales 3, apartado 1, inciso a), apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 19, 79, 80 apartado 1, inciso f) y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral y en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de los expedientes del TEPJF.

⁶ En lo sucesivo, TEPJF.

⁷ En lo sucesivo, Constitución federal o CPEUM.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6963/2022 Y
ACUMULADOS**

15. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”⁸, en los cuales se expone que, en virtud del dinamismo propio de la materia, en ocasiones no existe un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

16. Así para esos casos, dichos Lineamientos ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios⁹.

SEGUNDO. Acumulación

17. De los escritos de demanda se advierte conexidad en la causa, ante la identidad en el acto reclamado, al cuestionarse la sentencia emitida el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, por el Tribunal Electoral de dicha entidad en el juicio **JDCI/146/2022** en la que determinó confirmar el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-35/2022** del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relativo a la terminación anticipada de mandato del Regidor de Seguridad Pública y declaró fundado su agravio relativo al pago de dietas.

⁸ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

⁹ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**. Consultable en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>.

**SX-JDC-6963/2022 Y
ACUMULADOS**

18. En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación de los juicios electorales identificados con las claves **SX-JE-220/2022** y **SX-JE-221/2022**, al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-6963/2022**, por ser éste el más antiguo.

19. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Ley General de Medios, artículo 31; en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación artículo 79, en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 180, fracción XI.

20. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedencia

21. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará si se cumplen los requisitos de procedencia en los presentes medios de impugnación.

22. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la responsable, en ella consta el nombre y firma de quienes promueven los juicios; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6963/2022 Y
ACUMULADOS**

23. Oportunidad. En el caso, la sentencia controvertida fue notificada al Regidor de Seguridad Pública el **veintitrés de noviembre**¹⁰, su plazo para impugnar corrió del **veinticuatro al veintinueve de noviembre**; si la demanda la presentó el último día, resulta evidente su oportunidad.

24. Por cuanto hace al Presidente Municipal y Síndico Municipal la sentencia controvertida les fue notificada el **veinticuatro de noviembre**¹¹ ya que de autos se advierte el acuse con el sello de recepción del H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María Atzompa, Oaxaca; su plazo para impugnar corrió del **veinticinco al treinta de noviembre**, por lo que, si las demandas fueron presentadas el última día resulta evidente su oportunidad¹².

25. Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tienen por colmados los requisitos toda vez que, quien promueve el juicio ciudadano lo hace por propio derecho. Además, cuenta con interés jurídico, toda vez que fue quien promovió el juicio ciudadano local y cuya sentencia aduce le genera una afectación a su esfera de derechos porque no fue emitida conforme a Derecho¹³.

26. Por cuanto hace a los actores de los juicios electorales, en principio, cabe señalar que este Tribunal Electoral ha sostenido que, por regla general, cuando una autoridad electoral estatal o municipal

¹⁰ Visible a foja 353 del cuaderno accesorio único.

¹¹ Visible a foja 355 del cuaderno accesorio único.

¹² Lo anterior, sin considerar sábado veintisiete y domingo veintiocho de noviembre al ser días inhábiles.

¹³ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JDC-6963/2022 Y ACUMULADOS

participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso¹⁴.

27. Sin embargo, esta restricción no es absoluta, pues existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa están legitimadas para promover un medio de impugnación, tal como sucede cuando las resoluciones afecten su ámbito individual, o cuando consideren que la autoridad es incompetente para conocer y resolver la controversia planteada¹⁵.

28. De lo anterior se advierte que si bien existe una regla general de improcedencia por falta de legitimación activa, también es posible encontrar razones válidas y suficientes para analizar de manera extraordinaria el fondo de los asuntos, cuando el impugnante sea la autoridad responsable o parte de ésta.

29. En el caso se cumplen, ya que el Presidente y el Síndico son integrantes del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, incluso, éste último funge como representante legal del mismo; aunado a que,

¹⁴ Véase la jurisprudencia 4/2013 de rubro “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁵ Véase la tesis 30/2016 de rubro “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6963/2022 Y
ACUMULADOS**

ambos ante esta Sala Regional cuestionan la competencia del Tribunal local de conocer el asunto que tuvo a su consideración.

30. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*

Temas de agravio y método de estudio

SX-JDC-6963/2022

31. El actor del juicio ciudadano solicita que se revoque la sentencia controvertida, así como el acuerdo emitido por el Instituto Electoral local y se deje sin efectos el acta de terminación anticipada de mandato.

32. Para sustentar lo anterior, el promovente realiza diversas manifestaciones las cuales se pueden identificar bajo los temas de agravio siguientes¹⁶:

- I. Indebido publicación y difusión de la convocatoria lo que provocó que la ciudadanía no contara con información suficiente y necesaria para así tomar una decisión adecuada**

¹⁶ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 13/2008, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18. Así como en la página de internet de este Tribunal <http://sitios.te.gob.mx>

**SX-JDC-6963/2022 Y
ACUMULADOS**

- II. Señala que nunca tuvo conocimiento de la notificación del citatorio para acudir a la Asamblea donde se tocaría el tema relativo a la terminación anticipada de mandato, por lo que no se garantizó su derecho de audiencia**
- III. Manifiesta que no existió certeza del lugar donde se llevaría a cabo la Asamblea General Comunitaria**
- IV. Omisión del Tribunal local en su perjuicio al señalar el periodo que tuvo derecho a percibir sus dietas, pues a su consideración le corresponden hasta la fecha en que el Instituto local determinó la legalidad de la Asamblea electiva.**

SX-JE-220/2022 y SX-JE-221/2022

33. En los escritos de demanda presentados por los actores de los juicios electorales se advierte que los mismos hacen valer los mismos temas de agravio, los cuales se pueden identificar bajo las siguientes temáticas:

- V. El Tribunal local no fue competente para conceder las dietas reclamadas por el promovente**
- VI. Actualización de cosa juzgada**

34. Ahora bien, por cuestión de método, el análisis de los planteamientos identificados con los numerales **I** y **III** se realizará de manera conjunta y, posteriormente el identificado con el numeral **II**.

35. Finalmente, por cuanto hace a los agravios identificados con los numerales **IV**, **V** y **VI**, se analizarán de manera conjunta; lo anterior, sin que ello les genere afectación jurídica a los actores, pues no es la forma



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6963/2022 Y
ACUMULADOS**

como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados¹⁷.

Planteamientos

I. Indebida publicación y difusión de la convocatoria lo que provocó que la ciudadanía no contara con información suficiente y necesaria para así tomar una decisión adecuada

36. El actor señala que, por cuanto hace a la convocatoria presentada por el Agente de Policía de San José Hidalgo, no existió una debida publicación y difusión de la forma acostumbrada como se advierte del acta, la cual no convalida una garantía del debido proceso, violando así los artículos 14 y 16 constitucionales al no existir certeza sobre su publicidad.

37. En ese sentido, señala que no permitió a la ciudadanía contar con la información suficiente, previa y necesaria para la reflexión y así tomar una decisión adecuada para emitir el voto informado, lo que vulneró el derecho a la participación libre e informada.

38. De igual forma, señala que, en relación al perifoneo y la visita de la policía comunitaria, no existió evidencia concatenada con otras pruebas que ayudaran a advertir que realmente así sucedieron los hechos y que le haya generado convicción a la autoridad responsable para validar el acuerdo del Instituto, lo anterior, debido a que el promovente señala no haber tenido conocimiento de la Asamblea para tratar el asunto

¹⁷ Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, así como en la página de internet www.te.gob.mx.

**SX-JDC-6963/2022 Y
ACUMULADOS**

de terminación anticipada de mandato, de ahí que se violaran los principios de certeza y legalidad.

III. Manifiesta que no existió certeza del lugar donde se llevaría a cabo la Asamblea General Comunitaria

39. El promovente señala que el Tribunal local no debió permitir que el Instituto local validara el acta de Asamblea debido a que existe una contradicción entre ésta y el citatorio de fecha veintinueve de abril, la cual fue emitida por el Agente de Policía donde señaló el lugar donde se llevaría a cabo la supuesta Asamblea Comunitaria, pues por un lado en el citatorio se estableció que dicha Asamblea se llevaría a cabo a las diez horas del domingo primero de mayo en la explanada de la galera de usos múltiples de la Agencia de Policía, y por otro, el acta de Asamblea establece que la misma se realizó en la cancha de usos múltiples de la Agencia de Policía.

40. En ese orden, aduce que no se tuvo certeza de dónde se realizó la supuesta Asamblea, por lo que la autoridad administrativa debió declarar como no válida el acta de terminación anticipada de mandato, violando así los artículos 14, 16 y 17 constitucionales en su perjuicio, pues fueron elementos que la responsable no tomó en consideración al momento de emitir su sentencia.

Decisión

41. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos del actor sin **infundados.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6963/2022 Y
ACUMULADOS

42. Lo anterior, ya que de autos se advierte que el treinta de abril, la Agencia de Policía de San José Hidalgo Atzompa emitió una convocatoria dirigida a la ciudadanía donde se analizaría como único tema el relacionado con la terminación anticipada de mandato del Regidor de Seguridad Pública del Ayuntamiento, la cual se llevaría a cabo en la cancha de usos múltiples, a las diez horas el primero de mayo¹⁸.

43. En dicha Asamblea se advierte una asistencia de **setenta y nueve personas**¹⁹, la cual si se compara con el total de personas que asistieron a la Asamblea simultánea que se llevó a cabo el veinte de octubre de dos mil diecinueve²⁰, a través de la cual resultó electo el actor como Regidor de Seguridad Pública, donde asistió un total de **ochenta y nueve personas**, se tiene que existió una diferencia de solo **diez personas** que no asistieron a la Asamblea celebrada el primero de mayo del presente año.

44. En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera correcta la determinación a la que llegó el Tribunal local al manifestar que sí existió una debida publicación y difusión de la convocatoria, por lo que los argumentos del actor no son suficientes para tener por acreditado que la ciudadanía no contó con la información suficiente, de manera previa y necesaria, pues contrario a ello, existe evidencia de la participación efectiva de las personas de la comunidad, donde, en comparación de la Asamblea simultánea celebrada en el año dos mil diecinueve, solo existió una diferencia de diez personas que no se presentaron a la

¹⁸ Convocatoria visible a fojas 41 y 42 del cuaderno accesorio único.

¹⁹ Lista de asistencia visible de la foja 104 a la 106 del cuaderno accesorio único.

²⁰ Lista de asistencia visible de la foja 126 a la 129 del cuaderno accesorio único.

**SX-JDC-6963/2022 Y
ACUMULADOS**

Asamblea del primero de mayo, de ahí que se cumpliera con la mayoría calificada de asistencia.

45. De igual forma, tal y como lo sostuvo el Tribunal responsable en la sentencia controvertida, si bien no existió evidencia de que se haya llevado a cabo el perifoneo o la visita a cada domicilio por parte del Agente de Policía, lo cierto es que las personas de la comunidad sí tuvieron conocimiento de la misma, pues como ya se mencionó, existió una participación total de setenta y nueve personas, por lo que se cumplió con la mayoría calificada necesaria, de ahí que no le asista la razón al promovente al señalar que se violaron los preceptos constitucionales que manifiesta en su escrito de demanda.

46. Ahora bien, por cuanto hace a sus planteamientos donde dice que no existió certeza del lugar donde se llevó a cabo la Asamblea, esta Sala Regional estima que tampoco le asiste la razón, pues de las constancias que obran en autos se advierte que dicha Asamblea se llevó a cabo el primero de mayo, en la cancha de usos múltiples de la Agencia de Policía de San José Hidalgo, es decir, el lugar donde fue programada previamente a través de la convocatoria.

47. Aunado a ello, tal y como lo señaló el Tribunal local, si bien el citatorio que se realizó al actor el veintinueve de abril, señala que la celebración de la Asamblea se llevaría a cabo en la explanada de la cancha de la Agencia de Policía²¹, lo cierto es que solo se trata de una variación en el nombre del lugar, ya que, tanto en la convocatoria de treinta de abril, como el acta de asamblea de primero de mayo, se

²¹ Citatorio visible a foja 94 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6963/2022 Y
ACUMULADOS**

advierte que se trata del lugar donde se acostumbra realizar las Asambleas Comunitarias, es decir, la cancha de usos múltiples.

48. Se concluye lo anterior, ya que, tanto del acta de Asamblea simultánea de veinte de octubre de dos mil diecinueve, como en el acta de Asamblea de veinticuatro de abril, actas que obran en el expediente, se aprecia que el lugar de su celebración es en la cancha de usos múltiples de la Agencia de Policía de San José Hidalgo.

49. Con base en lo anterior, esta Sala Regional considera que el promovente no puede alcanzar su pretensión de revocar el acto impugnado, máxime que, de una lectura integral a su escrito de demanda, no existen elementos argumentativos ni pruebas que acrediten lo contrario.

50. En este sentido cabe mencionar que, la figura jurídica de la suplencia no implica la integración de un agravio ni suprimir las cargas probatorias que le corresponde al actor en el presente asunto dentro del proceso, a efecto de que acredite los extremos fácticos de sus afirmaciones.

51. Ello, porque en atención al principio de igualdad procesal de las partes, está justificada tal carga probatoria con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, pues en esos casos, los órganos jurisdiccionales conservan sus

**SX-JDC-6963/2022 Y
ACUMULADOS**

atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos²².

52. De ahí, lo infundado de sus agravios.

II. Señala que nunca tuvo conocimiento de la notificación del citatorio para acudir a la Asamblea donde se tocaría el tema relativo a la terminación anticipada de mandato, por lo que no se garantizó su derecho de audiencia

53. El actor manifiesta que respecto a la notificación del citatorio que supuestamente le realizó el Agente de Policía, en donde estableció que se levantó una “Razón de notificación mediante el cual se dio a conocer que el ciudadano Oliverio Octavio Jiménez Martínez recibió el citatorio para la Asamblea de fecha primero de mayo del presente año y no quiso firmar de recibido”, señala que nunca tuvo conocimiento de la notificación que dicho citatorio para la Asamblea de terminación anticipada de mandato.

54. En ese orden, aduce que el Tribunal local no debió darle valor probatorio pleno ya que nunca fue notificado y mucho menos tuvo conocimiento de la referida Asamblea.

55. Además, señala que en el citatorio de veintinueve de abril, se redactó en puño y letra el siguiente texto: “Que no asistiría a la Asamblea

²² Tal criterio fue determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al emitir la jurisprudencia 18/2015 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19. Así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6963/2022 Y
ACUMULADOS**

que no tenía nada que informar por el momento”, y en la parte final del mismo, se escribió a computadora lo siguiente: “Que recibía el citatorio pero este se negaba a firmar de recibido” del cual manifiesta que existe una incongruencia y falta de lógica, ya que esa parte también debió redactarse a puño y letra por el Agente de Policía.

56. Bajo esa tesitura, dice que existió una contradicción y por ende, no se precisó el modo, tiempo y lugar en la que se elaboró el citatorio, por lo que no se cumplieron con las formalidades legales establecidas para la notificación, de ahí que se advierte que el Agente de Policía no se constituyó en su domicilio para notificarle, por lo que dicho citatorio es falso y, en consecuencia, le genera un perjuicio ya que no tuvo la oportunidad de defenderse en la Asamblea.

57. Es decir, señala que no se advierte que haya asistido a la Asamblea, por lo que no se le otorgó su derecho de audiencia previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, consistentes en garantizar una debida defensa, actualizada a partir de una debida notificación.

Decisión

58. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **infundados**.

Justificación

59. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución federal, establece que las formalidades esenciales del procedimiento se deben garantizar en todo acto privativo; entre las que destaca el derecho de audiencia.

SX-JDC-6963/2022 Y ACUMULADOS

60. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha razonado que el derecho de audiencia implica en otorgar a las personas la oportunidad de defensa previamente a que se emita un acto privativo; por lo que, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, con la finalidad de garantizar una defensa adecuada antes de un acto de privación²³.

61. Así, ha determinado que el núcleo duro del debido proceso, en lo que respecta a lo que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, implica la garantía de que las personas puedan ejercer sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica²⁴.

Caso concreto

62. El actor manifiesta que el Tribunal local incurrió en una violación procesal, al considerar que no fue debidamente notificado a efecto de comparecer en la Asamblea Comunitaria y, en consecuencia, no tuvo la oportunidad de defenderse personalmente de las acusaciones ante la terminación anticipada de mandato como Regidor de Seguridad Pública.

63. En la especie, de las manifestaciones que realiza el actor, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón, pues se estima que los mismos no son suficientes para contradecir que no tuvo conocimiento de la celebración de la Asamblea General Comunitaria de primero de mayo.

²³ Tesis 1a. CXII/2018 (10a.), de rubro: “**DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA.**” Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017887>

²⁴ Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), de rubro “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**” Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005716>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6963/2022 Y
ACUMULADOS**

64. Previamente, es importante destacar que el actor tuvo conocimiento de la Asamblea General celebrada el veinticuatro de abril, donde uno de los puntos a tratar en el orden del día versó sobre su servicio como Regidor de Seguridad Pública en el Ayuntamiento.

65. Es decir, el Agente de Policía de San José Hidalgo, presentó ante el promovente un citatorio, a efecto de comparecer el veinticuatro de abril a las diez horas en la Asamblea señalada en el punto anterior, de cual, se puede advertir que sí fue recibido por el Regidor de Seguridad Pública²⁵.

66. Asimismo, del acta de Asamblea de veinticuatro de abril, se advierte que el promovente sí estuvo presente, pues de lo narrado en la misma, el Agente de Policía de San José Hidalgo manifestó que el Regidor de Seguridad Pública fue citado el seis de abril a efecto de que compareciera en la Asamblea a efecto de dialogar sobre su desempeño y cargo que le había sido concedido.

67. Ante ese escenario, y a efecto de garantizar su derecho de audiencia, se determinó hacer acto de presencia en su domicilio particular a efecto de que despejara las dudas en relación a su actuar como Regidor de Seguridad Pública; a las once horas con cuarenta y nueve minutos, se presentó el ciudadano Oliverio Octavio Jiménez Martínez donde señaló que el distanciamiento entre los integrantes del Ayuntamiento se debió a que no los tomaban en cuenta en sus decisiones, como también el no estar de acuerdo en firmar diferentes documentos y,

²⁵ Acuse firmado por Oliverio Jiménez visible a foja 84 del cuaderno accesorio único.

**SX-JDC-6963/2022 Y
ACUMULADOS**

después de un largo diálogo, se le exhortó a que se mantuviera al margen del conflicto.

68. De igual forma, al no haber obtenido un reporte claro de las actividades realizadas por el Regidor de Seguridad Pública en beneficio de la comunidad de San José Hidalgo, se decidió pedir una audiencia para dialogar con el Presidente Municipal sobre cuál era el problema que se tuvo en el cabildo.

69. Finalmente, previo a la clausura de la Asamblea, se propuso que, en caso de que el Regidor de Seguridad Pública continuara con los mismos actos de obstaculizar la administración pública se realizaría una Asamblea Comunitaria a efecto de analizar, deliberar y en su caso, tomar un acuerdo sobre su terminación anticipada de mandato el domingo primero de mayo, a las diez horas, en el lugar de costumbre en la Agencia de San José Hidalgo²⁶.

70. Bajo esa tónica, este órgano jurisdiccional advierte que el promovente tuvo conocimiento de los hechos acontecidos en la celebración de la Asamblea, donde, se manifestó que, en caso de que continuara con un indebido actuar dentro del cabildo, se analizaría la posible terminación anticipada de su mandato el primero de mayo.

71. Situación de la cual no se advierte que el promovente haya realizado manifestaciones a efecto de controvertir dicha Asamblea Comunitaria, por tanto, es dable considerar que sí conoció de los puntos

²⁶ Acta de Asamblea visible de la foja 85 a la 91 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6963/2022 Y
ACUMULADOS**

tratados en la misma, entre ellas su posible terminación anticipada de mandato, así como la fecha en que se llevaría a cabo la Asamblea.

72. Ahora bien, por cuanto hace a los planteamientos del actor donde señala que no se realizó una debida notificación, se estima que los mismos tampoco son de índole suficiente para acreditar desconocimiento de la celebración de la Asamblea General de primero de mayo, máxime que, obra en constancias un citatorio de veintinueve de abril²⁷, que si bien no obra firma del actor, lo cierto es que tanto el Agente de Policía, como el Secretario de la Agencia de San José Hidalgo, levantaron una razón de notificación donde plasmaron que el ciudadano Oliverio Octavio Jiménez Martínez manifestó que no asistiría a la Asamblea porque no tenía nada que informar por el momento²⁸.

73. En dicha razón de notificación, se advierte que el domicilio donde se apersonaron es coincidente con el de la credencial para votar del promovente²⁹, de ahí que, contrario a lo manifestado, este órgano jurisdiccional considera correcta la determinación a la que llegó el Tribunal responsable, al señalar que el actor sí tuvo conocimiento de la celebración de la Asamblea General Comunitaria de primero de mayo, desde la celebración de la Asamblea de veinticuatro de abril, así como del citatorio de veintinueve de abril, con la finalidad de tratar el tema relacionado con su terminación anticipada de mandato, de ahí que no se haya coartado su derecho de audiencia.

IV. Omisión del Tribunal local en su perjuicio al señalar el periodo que tuvo derecho a percibir sus dietas, pues a su

²⁷ Visible a foja 94 del cuaderno accesorio único.

²⁸ Visible a foja 95 del cuaderno accesorio único.

²⁹ Visible a foja 157 del cuaderno accesorio único.

**SX-JDC-6963/2022 Y
ACUMULADOS**

consideración le corresponden hasta la fecha en que el Instituto local determinó la legalidad de la Asamblea electiva.

74. El promovente del juicio ciudadano señala que el Tribunal local determinó que tenía derecho a percibir dietas desde la segunda quincena de marzo (fecha en que el presidente municipal le dejó de pagar), hasta el primero de mayo (fecha en que se celebró la Asamblea de terminación anticipada de su mandato); sin embargo, en su estima, omitió en su perjuicio que siguió fungiendo como Regidor de Seguridad Pública hasta el treinta de agosto, fecha en el que el Instituto local determinó la legalidad de la Asamblea electiva, por lo cual, se debió ordenar el pago hasta dicha fecha.

75. En ese sentido, solicita que sea esta Sala Regional quien repare la omisión y ordene al Presidente Municipal pagar sus remuneraciones hasta el treinta de agosto.

V. Incompetencia en materia electoral VI. Actualización de cosa juzgada

76. Los promoventes de los juicios electorales aducen que, conforme al criterio establecido por la Sala Superior, el reclamo por la omisión de pago de dietas no podía ser del conocimiento de un órgano jurisdiccional electoral, pues al momento de que el Regidor de Seguridad Pública presentó su demanda en la vía electoral, ya había sido destituido por la terminación anticipada de mandato, por lo cual, ya no desempeñaba un cargo de elección popular.

77. Además, mencionan que la sentencia impugnada viola en perjuicio del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, el principio de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6963/2022 Y
ACUMULADOS**

legalidad y seguridad jurídica, puesto que no se tomó en consideración que se actualizaba la cosa juzgada.

78. Ello, debido a que el Tribunal local no garantizó una tutela judicial efectiva, faltando a los principios de exhaustividad y congruencia, al no advertir que el tema de pago de dietas reclamadas por el actor local ya se había analizado a través de la sentencia emitida en los juicios JDCI/92/2022 y su acumulado, lo cual, en lo respectivo, fue confirmada por esta Sala Regional en el juicio SX-JDC-6758/2022; por tanto, se debió actualizar la eficacia refleja de la cosa juzgada.

79. Puntualizando que, en el referido juicio federal, respecto del mismo tema planteado, se enunció que las probables violaciones al derecho de los servidores públicos de elección popular de recibir remuneraciones que les corresponden no inciden directamente en la materia electoral, al no estar directamente relacionada con el impedimento de desempeñar un cargo, en especial cuando ha concluido el periodo para el cual fue electa la persona, o cuando se determinó la terminación anticipada de mandato.

80. De ahí que, considera incorrecto lo determinado por la autoridad responsable, respecto a declarar infundada la causal de improcedencia planteada en aquella instancia.

Decisión

81. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos realizados por los actores de los juicios electorales son **fundados**.

**SX-JDC-6963/2022 Y
ACUMULADOS**

82. En el caso concreto, se considera que el Tribunal local no es competente para pronunciarse sobre el pago de dietas que solicitó el actor como Regidor de Seguridad Pública, ante dicha instancia.

83. En principio, pues tal como lo aducen, el Tribunal local al emitir sentencia en el juicio JDCI/92/2022 y acumulado, determinó inoperantes los agravios de Oliverio Octavio Jiménez Martínez relacionados con el ejercicio del cargo, entre ellos, la omisión del pago de dietas a partir de la segunda quincena de marzo, en virtud de que había sido destituido en su cargo como Regidor de Seguridad Pública y, por tanto, ya no ostentaba el cargo.

84. En ese sentido, en un juicio previo emitido por esta Sala Regional, dentro del expediente SX-JDC-6758/2022, se confirmó lo decidido por el Tribunal local, respecto al tema de acceso y desempeño del cargo de Oliverio Octavio Jiménez Martínez, puntualizando que dicha temática, incluyendo el pago de dietas, escapaba de la tutela a través de los medios de impugnación en materia electoral.

85. Ello, debido a que, el Regidor presentó su demanda el veintidós de mayo, es decir, en esa fecha ya había sido separado de su cargo, además de referir que, en materia electoral no existe la figura de la suspensión del acto reclamado, de ahí que se tuvo por correcto que la autoridad responsable tomara en cuenta la determinación de la Asamblea Comunitaria de terminar anticipadamente su mandato, aun y cuando se encontraba bajo análisis por el Instituto local.

86. Lo anterior, sustentado en que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido que las controversias vinculadas con la probable



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6963/2022 Y
ACUMULADOS**

violación al derecho de recibir remuneraciones de las y los servidores públicos de elección popular no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa. Por lo que, la sola promoción de un medio de impugnación para lograr dicho pago no implica, que deban ser del conocimiento y resolución de algún Tribunal Electoral.

87. Debido a que la falta de pago de prestaciones no está directamente relacionada con el impedimento para desempeñar un cargo de elección popular, en especial cuando ha concluido el periodo para el que fue electa la persona que lo reclama, o cuando se determinó su terminación anticipada de mandato.

88. En tal virtud, en dicha sentencia se concluyó que cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido, no deben ser del conocimiento de este Tribunal Electoral Federal, ni de otros Tribunales Electorales.

89. Por otro lado, en el acto impugnado que ahora se analiza, la autoridad responsable determinó fundado el agravio de pago de dietas en virtud de que si bien se tenía por válida la terminación anticipada de mandato, lo cierto era que el Regidor reclamaba la omisión del pago de dietas, perpetrada con veintidós días hábiles anteriores a la celebración de la Asamblea Comunitaria que determinó su destitución.

90. Sin embargo, si bien el Tribunal local advirtió que el Presidente Municipal, al rendir su informe circunstanciado, solo se limitó a manifestar que el agravio ya había sido analizado de manera previa en los juicios JDCI/92/2022 y acumulados, y confirmada por esta Sala Regional en el juicio SX-JDC-6758/2022; lo cierto es que no analizó la legalidad del actuar del Presidente Municipal a partir de la determinación adoptada por la Asamblea de terminación anticipada de mandato.

**SX-JDC-6963/2022 Y
ACUMULADOS**

91. Además de manifestar que el Presidente Municipal sí había sido omiso en efectuar el pago de dietas al Regidor de Seguridad Pública a partir de la segunda quincena de marzo, toda vez que no acreditó fehacientemente que hubiese efectuado el pago correspondiente de sus dietas de manera previa a su terminación anticipada de mandato.

92. De ahí, que ordenara al Presidente Municipal el pago de dietas inherentes al cargo que ostentó el ciudadano Oliverio Octavio Jiménez Martínez, como otrora Regidor de Seguridad Pública, del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca.

93. Sin embargo, en estima de esta Sala Regional, en el caso concreto y por las circunstancias particulares, el órgano jurisdiccional local carece de competencia para pronunciarse sobre el pago de dietas reclamadas por el promovente.

94. Es de precisar que, el criterio de la Sala Superior de este Tribunal, respecto de que el derecho a ser votado, además de comprender el poder ser postulado a un cargo de elección popular, debe entenderse como el derecho incluido de ejercer las funciones durante el periodo del encargo y también a recibir una remuneración adecuada a la labor que desempeña; es un criterio que, respecto al derecho a recibir una remuneración, tiene sus particularidades o modulaciones.

95. En efecto, porque dicha protección tiene su limitante una vez que se concluya el cargo para el que fueron electos, pues en dicho caso, no existiría una vulneración inherente al ejercicio y desempeño de su cargo y, por lo mismo, no sería tutelable mediante un medio de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6963/2022 Y
ACUMULADOS**

96. En tal virtud, en el caso concreto, contrario a lo razonado por el Tribunal local en la sentencia impugnada, tanto esta Sala Regional como el propio órgano jurisdiccional local en asuntos previos ya se habían pronunciado sobre la falta de competencia en relación con la omisión del pago de dietas del mismo actor, incluso en la misma temporalidad reclamada, es decir, a partir de la segunda quincena de marzo.

97. Por lo que, en el caso, el Tribunal responsable no podría arribar a una conclusión distinta, respecto al reclamo del pago de dietas, pues ya existía un pronunciamiento previo en la sentencia SX-JDC-6758/2022 donde se determinó que, Oliverio Octavio Jiménez Martínez al ya no ostentar el cargo de Regidor, no le correspondía analizar el pago de dietas o cualquier otra temática relacionada con la obstrucción del cargo a la materia electoral a través de un medio de impugnación.

98. En efecto, pues en el sistema jurídico mexicano la competencia de la autoridad constituye un presupuesto de validez indispensable para la adecuada instauración de una relación jurídica sustantiva y/o procesal, así como para la validez de toda relación jurídica entre un órgano del Estado actuando como autoridad y las y los particulares, de tal suerte que, si una autoridad jurisdiccional o administrativa, que actúa en un caso concreto, carece de competencia, todo lo actuado estará afectado de nulidad, por la incompetencia de la autoridad actuante.

99. Esto se sustenta en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, del que deriva que la competencia es un elemento fundamental que se requiere para que cualquier órgano del Estado pueda ejercer válidamente sus funciones en relación con un asunto en particular.

**SX-JDC-6963/2022 Y
ACUMULADOS**

100. Por tanto, esta Sala Regional considera que el Tribunal local carecía de competencia para pronunciarse sobre la omisión del pago de dietas correspondientes a Oliverio Octavio Jiménez Martínez, de ahí lo **fundado** del agravio.

101. Por otra parte, y como consecuencia de lo anterior, resulta **inoperante** el planteamiento de Oliverio Octavio Jiménez Martínez respecto a que el Tribunal local debió ordenar el pago de dietas hasta el treinta de agosto, al ser la fecha en la que el Instituto local determinó la legalidad de la Asamblea electiva de su terminación anticipada de mandato; pues tal como quedó establecido, dicha temática ya no podía ser analizada a través de los medios de impugnación en materia electoral, en virtud de lo resuelto tanto por el Tribunal local en los juicios JDCI/92/2022 y acumulados, como por esta Sala Regional en el juicio SX-JDC-6758/2022, relativo a la falta de competencia para conocer de dicha temática.

QUINTO. Efectos de la sentencia

102. En virtud de haber resultado **fundados** los planteamientos de los actores de los juicios electorales en relación con la incompetencia del Tribunal local para pronunciarse sobre la omisión del pago de dietas correspondientes al actor, lo procedente conforme a Derecho es **modificar** la sentencia impugnada para los siguientes efectos:

- **Se deja sin efectos** la orden del pago de dietas a Oliverio Octavio Jiménez Martínez, en virtud de que, en el caso concreto, el Tribunal local carecía de competencia para pronunciarse.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6963/2022 Y
ACUMULADOS**

- **Se deja sin efectos** el apercibimiento al Presidente Municipal de la medida de apremio relacionada con esa orden de pago, así como cualquier otro acto posterior del Tribunal local derivado de ese aspecto en particular.
- **Se confirman** las demás consideraciones relativas a la validez de la terminación anticipada de mandato.

103. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, deberá agregarla al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

104. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes **SX-JE-220/2022** y **SX-JE-221/2022** al diverso **SX-JDC-6963/2022**, en términos de lo expuesto en el considerando segundo de esta ejecutoria. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando QUINTO de esta sentencia.

TERCERO. Se **confirman** las demás consideraciones relativas a la validez de la terminación anticipada de mandato del otrora Regidor de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca.

**SX-JDC-6963/2022 Y
ACUMULADOS**

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor del juicio SX-JDC-6963/2022 en el correo institucional señalado en su escrito de demanda y **personalmente** a los actores de los juicios SX-JE-220/2022 y SX-JE-221/2022, en los domicilios señalados en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio de labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal; y por **estrados** las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en los Acuerdos Generales 3/2015 y 2/2022 emitidos por la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6963/2022 Y ACUMULADOS

quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.